

En diez y seis del mismo compareció el Sr. D. Eduardo Canel, é impuesto del nombramiento que hizo en su persona el reo Benito Lopez, dijo: que acepta y jura desempeñarlo fiel y legalmente, y firmó.—Al márgen, Eduardo Canel.

En el mismo día se entregó la causa al defensor.

En diez y siete compareció el Lic. D. Eduardo Canel, manifestando que habia tomado sus apuntes, y estaba dispuesto á pronunciar la defensa de su cliente.

En seguida el Sr. juez hizo traer á su presencia al reo Benito Lopez, y despues de haberse anunciado al público la vista de esta causa, pronunció el abogado su defensa, cuyo extracto es el siguiente:

Sr. juez, aunque á primera vista se presenta la causa de mi cliente con un carácter de criminalidad que no es comun en los procesos, sin embargo, si se examina atenta y detenidamente la que hoy ocupa la atencion del juzgado, se vendrá en conocimiento de que mi defenso no es un reo tan criminal como á primera vista se presenta.—Dos, pues, son las causales que han motivado la sustanciacion de esta sumaria, sea la primera suponer que Benito Lopez robó á su finado amo D. Juan Gomez, la cantidad de veinte y cinco onzas de oro, sea la segunda el haber inferido varias heridas á su amo de cuyas resultas falleció; en cuanto á la primera es de advertir que no aparece una sola constancia, un dato siquiera en virtud del cual pudiera aseverarse que mi cliente perpetró el hurto de que se trata; en efecto, véanse todas y cada una de las diligencias que se han practicado en la presente sumaria, y ella no aparece mas que el simple dicho del finado D. Juan Gomez, mas ¿qué importa una asercion semejante cuando ella se presenta desnuda absolutamente de cualquiera otro adminículo que pudiera vigorizarlo? El juzgado sabe mejor que yo, por ser notoria su ilustracion, que en

materia criminal, para aplicar el condigno castigo, se hace preciso que el cuerpo del delito aparezca justificado con tanta claridad como la que presta la luz meridional; pues bien, yo no encuentro en el proceso esa claridad, esa evidencia que tan justo y sabiamente se exige por la ley de Partida, yo no encuentro en la sumaria prueba alguna que se presente para poder acreditar la preexistencia de las onzas que se dice fueron robadas, ni mucho menos se advierte justificacion alguna de su posterior falta, de lo que resulta no aparece probado el cuerpo del delito, y no existiendo éste no puede aplicarse pena alguna conforme á los principios mas triviales del derecho. Queda, pues, demostrado que el reo Benito Lopez no puede reputarse como autor del robo de las citadas veinte y cinco onzas, y en consecuencia debe ser absuelto del cargo siguiendo la suerte de la ley 12, tit. 14, part. 3^a

En cuanto á las heridas que mi cliente infirió á su amo y de cuyas resultas falleció, deben tenerse muy presentes dos circunstancias que en mi concepto atenúan el delito de mi cliente. La primera, que si bien es verdad que mi defenso infirió dos heridas á su amo, lo es igualmente que ellas fueron motivadas por los ultrajes y bofetadas que Lopez habia recibido de su amo prestando para ello el robo de unas onzas, que segun he demostrado, en realidad, no existió; ademas, segun las constancias del proceso, mi cliente llevaba algun tiempo de servir á su amo, D. Juan Gomez, y en aquel se condujo con la mayor honradez y hombre de bien, si pues, esto es cierto como en efecto lo es, era casi natural que cuando Lopez se vió ultrajado por su amo, apellidándole ladron, se llenase de indignacion, y era preciso tambien que ésta subiese hasta su colmo, cuando despues de haberse visto ultrajado con las palabras de su amo, avanzó éste hasta el extremo de inferirle dos bofetones á mi cliente, y entonces fué cuando, ciego ya por las injurias tan atroces que habia recibido de su amo, le infirió dos heridas con la espada que casualmente se encontraba junto á la mesa en donde ocurrió el desgraciado suceso. La segunda circunstancia que debe tenerse muy presente es, que por parte de mi cliente no hubo alevosía, no hubo premeditacion, sino que el hecho puede reputarse como nacido de un acto de violencia y de una verdadera seguedad en la que seguramente se encontraba mi defenso, despues de haber

recibido las gasnatas que su amo le infirió. En vista pues de todo lo espuesto, y supliendo el juzgado cuanto pueda favorecer á mi cliente, suplico al señor juez se sirva absolverlo del cargo en cuanto al robo, y le mitigue la pena en cuanto al homicidio supuesto, que segun las constancias verdaderamente fué casual: Es justicia que imploro jurando lo necesario.

En el mismo acto el señor juez preguntó al reo Benito Lopez si tenia alguna otra cosa que esponer en su defensa, y habiendo contestado que no, se le hizo saber quedaba citado para sentencia, y enterado se concluyó este acto que solo firmó el defensor del reo, y no éste por espresar no saber.

México, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cincuenta.— Vista esta causa instruida contra Benito Lopez por haber robado y herido á su amo D. Juan Gomez, la noche del dia diez del corriente en su propia casa calle de la Amargura núm. 30: las constancias todas del proceso, en virtud de las cuales no aparece plenamente justificado el cuerpo del delito en cuanto al robo, pues solo existen ligeras presunciones, que en derecho no son suficientes para poder aplicar pena alguna al acusado, segun lo espresamente dispuesto en la ley 26, tit. 1º part. 7ª y la doctrina del autor de Curia Filipica en su juicio criminal, part. 3ª párrafo 17, núm. 1: teniendo asimismo en consideracion que en cuanto al homicidio de D. Juan Gomez aparece plenamente justificado el cuerpo del delito, no solo por el dicho del agredido, sino por las deposiciones de los diversos testigos que han sido examinados, y cuyas declaraciones obran en el proceso, vista la confesion del mismo reo, lo alegado por su defensor, con todo lo demas que se tuvo presente, y ver convino: Fallo que con arreglo á la ley y doctrinas citadas, debia de absolver y absuelvo de la instancia al espresado Benito Lopez, en cuanto al robo de las veinte y cinco onzas, y por lo que hace al homicidio de D. Juan Gomez, mando del arbitrio que concede la ley 5, tit. 31, part. 7ª debia de condenarlo y lo condeno á cinco años de presidio en el Castillo de Ulua, contados desde la fecha de su prision: Hágase saber al reo, y remítase esta causa á la suprema corte de justicia, p révia

citacion del reo para la confirmacion, enmienda ó revocacion de esta sentencia que definitivamente juzgando, pronunció mandó y firmó el señor juez sesto de lo criminal por ante mí de que doy fe.—F.—Pablo Rocha.—Andrés Delgado.

En el mismo dia presente el reo Benito Lopez, le hice saber la sentencia que antecede, y enterado, dijo lo oye, y que hablando debidamente apela, y no firmó por no saber: doy fe.—Andrés Delgado.

México, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos cincuenta.— Vista la apelacion interpuesta por el reo Benito Lopez, se admite cuanto ha lugar en derecho, y en consecuencia prévia citacion remítase la causa á la suprema corte de justicia, como está mandado; lo proveyó y firmó el señor juez: doy fe.—M.—Rocha.—Andrés Delgado.

En el mismo dia presente Benito Lopez, le hice saber el auto que antecede, y enterado, dijo lo oye, se da por citado y no firmó por no saber: doy fe.—Andrés Delgado.

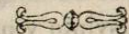
Oficio de remision.

En fojas veinte y ocho remito á V. la causa instruida contra el reo Benito Lopez, á fin de que se sirva V. dar cuenta con ella á esa suprema corte.

Acepte V. las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y Libertad, México, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos cincuenta.—Pablo Rocha.

Sr. Secretario de la primera sala de la suprema corte de justicia.



DESPUES de haber explicado el método práctico de sustanciar los procesos, ya segun la práctica comun, ya tambien segun lo dispuesto en el decreto de 6 de Julio de 1848, solo resta presentar á los lectores una ligera instruccion acerca de lo que se encuentra es-

tablecido, respecto al asilo ó inmunidad de que suelen disfrutar los delincuentes en los casos prescritos por la ley.

El asilo no es otra cosa que cierto derecho privado que las leyes les conceden á ciertos delincuentes que se refugian en la iglesia para que estando bajo su proteccion, no se les aplique la pena ordinaria, sino alguna otra moderada. Como el presente autor haya tratado con bastante erudicion, el origen del asilo, y para ello ha recorrido diversas épocas de la historia antigua y moderna, nos limitaremos á presentar á nuestros lectores los que se observa en la práctica, y para ello esplicaremos los delincuentes que gozan de la inmunidad, y los lugares á que está concedida.

Los escritores de mejor nota conjeturan que el emperador Constantino instituyó este derecho en honor y reverencia de las iglesias que hizo erigir publicamente como en testimonio auténtico de su verdad é inclinacion á los cristianos.¹ Pero sea lo que quiera de esto, no puede dudarse que los emperadores romanos dispusieron del derecho de asilo en un tono legislativo, como se ve en los códigos de jurisprudencia. En el teodoriano, lib. 9, tit. 45, hay cinco leyes las cuales suponen ya establecido el asilo, pues le amplian, modifican ó interpretan segun exigian las circunstancias.

En el código de Justiniano tambien se hallan vestigios de la autoridad imperial sobre esta materia, como puede verse en el lib. 1, tit. 12, compuesto de ocho leyes, siendo la mas famosa la constitucion del emperador Leon, en que concede á los deudores públicos y privados la inmunidad que les habian negado Arcadio y Teodosio, dando reglas y reservando al juicio imperial la decision de los artículos ó dudas que se suscitasen.

El fuero juzgo² comprende varias leyes en materia de asilo en las cuales se ven reglados sus limites, concedida ó negada la inmunidad del sagrado, y sus legisladores disponiendo como árbitros en este punto. Leovigildo, Chindasvinto y otros reyes godos, promulgaron sus leyes de la inmunidad local.

Las leyes de partida son tan terminantes que ellas solas bastan para acreditar la soberanía con que disponian los reyes sobre esta

¹ Covar, Máximas sobre recurso de fuerza, pag. 52, edicion de Madrid, año de 1788.

² Tit. 3, lib. 9.

materia de inmunidad. El proémio del tit. 11, part. 1^a, dice así: "Privilejos et grandes franquezas han las iglesias de los emperadores et de los reyes et de los otros señores de las tierras, et esto fué muy con razón que las cosas de Dios hobieren mayor honra que las de los homes. Et por ende, pues, que en el título ante desde digimos como deven ser fechas las iglesias et en que manera las deven refacer cuando menester fuere; et otrosí como las consagrar, conviene decir en este de las franquezas et de los privilejos que han tambien ellas, como sus cementerios; et mostrar primeramente qué quiere decir privilejo, et en cuáles casos? los han las iglesias, et é cuáles homes puede la iglesia amparar, &c."

Pero nadie comprendió mejor el verdadero espíritu y origen de la inmunidad local, que las disposiciones conciliares relativas á este punto, las cuales en duda usurpan el derecho de los príncipes y vinieron á contestar con una sencilla é ingenua confesion, que el asilo dependia de la potestad temporal. Los concilios toledanos son un testimonio irrefragable de esto, como puede verse por el cánón 12, del 6^o convocado por el rey Chiutila año de 638; por el cánón final del 4^o, el 8^o y precedentes del 5^o, celebrados en solicitud de Sisenando y Chiutila en los años 633 y 636; el septimo concilio celebrado en tiempo del rey Chisdaumito año de 646 y el concilio 12 que se verificó el año de 861. A mediados del siglo IV, el concilio de Sárdico, presidido por el célebre español Osio, determinó que por los refugiados á la iglesia intercediesen con el príncipe, los obispos para alcanzarles misericordia. Tambien prueba lo mismo la memorable legacion que á nombre del concilio africano se pasó al emperador Arcadio para que se volviese á conceder el asilo á los refugiados al templo, á quienes se lo habia revocado á instancia y persuacion de Eutropio. Otros muchos testimonios pudieran alegarse en favor de esta regalia de los soberanos, si fueran necesarias mayores pruebas.

En otros tiempos tuvo demasiada estension el asilo; pero llegó á tal extremo el abuso de los hombres malvados, que en confianza de este beneficio, se determinaban á cometer los mayores y mas execrables delitos, que los soberanos se vieron en la necesidad de suplicar á los sumos pontífices, en diversos tiempos, que esceptuasen

del privilegio del asilo algunas clases de delitos, y que lo redujesen á determinadas iglesias en cada poblacion. Así se verificó por varias bulas pontificias, siendo la mas notable la del señor Clemente XIV, que redujo los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo á una ó dos cuando mas en cada ciudad, y á eleccion de los ordinarios.¹ La fecha de este breve es de 12 de Septiembre de 1772, y se comunicó á los prelados de Indias en cédula de 9 de Noviembre de 1773, inserta por Beleña en sus Providencias núm. 296. En México, en consecuencia, se designaron por bando de 29 de Mayo de 1774, las parroquias de S. Miguel y Sta. Catarina Mártir. La iglesia señalada para sagrado, dice el Dr. Vilademunt y Serra (citado por Colon *Juzgados Militares*, tom. 1º, núm. 258), lo es no solamente en la parte interior y cuanto sin interrumpirse abraza, sino la vertiente y sitio perpendicular del alero del tejado. Sin embargo, acerca de todos estos puntos el mismo Colon advierte, respetando la opinion del autor citado, que debe tenerse presente el mencionado breve del Sr. Clemente XIV, cuyo art. 14 previene que en iglesias y lugares sagrados señalados para asilo, se observe la inmunidad eclesiástica segun la forma de los cánones y constituciones apostólicas; y el 11 refiere asimismo estar escluidas de este derecho las torres de las campanas separadas de las iglesias, las iglesias caidas y profanadas, los jardines y huertas que no estuvieren cercados de paredes y unidas á ellas, y ademas, las casas de trato y habitacion unidas á las iglesias y á otras casas religiosas, aunque tengan entre sí comunicacion interior, y las casas habitadas por sacerdotes y otros religiosos que están contiguos á la iglesia, exceptuando solamente las casas en que vivan los párrocos y por dentro tengan inmediata comunicacion con la iglesia parroquial. Mas sin embargo de esta reduccion de iglesias, cuyo refugio liberta de la pena capital ó corporal, no por eso se puede sacar de las otras iglesias á los que se fueren á refugiar á ellas sin el debido acatamiento al templo y permiso del juez ordinario, precediendo de parte de

¹ Ley 4, tit. 4, lib. N. R. y sus notas. Breve del Sr. Clemente XIV de 12 de Septiembre de 1772. Enciclica del Sr. Benedicto XIV de 20 de Febrero de 1751. L. L. 4, y 5, tit. 11, par. 1. Socueba. De ambos, cap. 2. cédula de 28 de Febrero de 1774, publicada á 3 de Julio, ley 2, tit. 5, lib. 1. R. Y.

la justicia el pasarle un oficio rogándole que permita la estraccion.

El breve del nuncio, espedido por comision y facultad del Sr. Benedicto XIV, con fecha en Madrid de 20 de Junio de 1748, publicado nuevamente en 27 de Diciembre de 1766, dispone que se observe el breve del Sr. Clemente XIV, cuyos articulos en la parte concerniente son los que siguen:

Art. 16. "Por tanto, queremos y ordenamos que á las mismas iglesias y lugares, aunque ya no gocen en adelante de la inmunidad local, se les tenga el conveniente respeto, culto y veneracion debida en lo porvenir, de suerte que no se haga en ellos ni ellas ninguna accion menos reverente ó violencia, segun el santísimo, universal y siempre constante espíritu de la Iglesia....."

Art. 17. "Y para que pueda haber la facilidad de estraer cualquier reo, sea eclesiástico ó secular, que por cualquier delito se halle retirado en dichas iglesias y lugares que en adelante no han de gozar de inmunidad, y al mismo tiempo se les guarde la reverencia que sin embargo de ello se les debe, prescribimos y mandamos que cuando algunas personas eclesiásticas ó seculares, hubiesen de ser estraídas de las mismas iglesias ó lugares de aquí adelante no inmunes, por lo que mira á los eclesiásticos, deba preceder la autoridad eclesiástica por sí misma y con el respeto debido á las casas y lugares consagrados al Altísimo; y en cuanto á los legos, ante todas cosas, los ministros de la curia practicarán el oficio de ruego y urbanidad; pero sin usar de ninguna forma de esento y sin que deban esponer la causa de la estraccion pedida al eclesiástico, que con título de vicario general ó foráneo, ó con cualquier otro, en la ciudad ó lugar ejerciere la autoridad y jurisdiccion episcopal ó eclesiástica; y estando este ausente ó faltando, y tambien en cualquier caso de repugnancia, se deberá hacer el mismo ruego de urbanidad á otro eclesiástico que en la ciudad ó lugar sea el mas visible de todos y de edad proveya, y el vicario general ó foráneo ó de otro cualquier modo llamado, es, á saber: el rector ó el párroco ó el superior local, siempre que sea de iglesias de regulares, igualmente que el precitado eclesiástico, de este modo amonestado, luego al instante sin la mas mínima detencion y sin conocimiento alguno de causa, estén obligados á permitir la estraccion del secular, que in-

mediatamente se ha de ejecutar por los ministros del tribunal eclesiástico si se hallaren prontos, y si no por los ministros del brazo secular; pero siempre en cualquiera caso con presencia é intervencion de persona eclesiástica.

Art. 19. "Pero en cuanto á la iglesia ó iglesias, lugar ó lugares que segun queda dicho, señalaren los ordinarios, y serán reputados por inunes, ordenamos y mandamos que se observen esactamente las disposiciones de los sagrados cánones y de las constituciones apostólicas, de suerte que sean invioladas y libres de cualquier especie de atentado, y los que se acogieren y refugiaren á ellas, no podrán ser estraídos de allí sino en los casos permitidos por el derecho, y siendo diligentemente observadas en el modo de estraerlos, las reglas prescritas por los mismos sagrados cánones y constituciones apostólicas."

No gozan del asilo ó inmunidad local ciertos reos que han cometido algunos de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes y son los siguientes:

1º Los incendiarios y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian cosa sagrada, religiosa ó profana, campos, edificios ó ganados.

2º Los que hurtan ó con fuerza llaman hombres y los detienen violenta y dolosamente para que se rediman con dinero y los que sacan por cartas ú otros medios violentos, dinero ú otra cosa, amenazando matar ó poner fuego.

3º Los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto; asimismo todos los reos de homicidio que no sea casual ó en propia defensa.

4º Los asesinos, esto es, el que se alquila ó concierta para matar y el que manda hacerlo por paga, como tambien los que á ello concurren de hecho ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á acto positivo, así como herir.

5º Los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna.

6º Los salteadores nocturnos de casas que por cualquier medio ó instrumentos entran en la de otro llevándose de ella ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual merezca pena de muerte.

7º Los que con simulado nombre de la autoridad pública entran de noche en las casas y hurtan de ellas ó violentan las mugeres honestas.

8º Los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de las mesas ó bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos para sacar el dinero puesto allí en fondo.

9º Los mercaderes que quiebran fraudulentamente.

10. Los encargados de esacciones fiscales ó pertenecientes al fisco que cometen ó admiten fraudes y hurtan los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hecho merece pena ordinaria: lo mismo el tesorero ó ministro público, y el ministro y empleado en los montes públicos en cuya fé se confien alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen y admiten igual hurto que merece legitima pena; y esto se entiende tambien por el mismo derecho con los depositarios que guardan el dinero y fondos pertenecientes á las universidades.

11. Los reos de lesa magestad y los que hacen injuria personal á los ministros que tienen jurisdiccion del soberano.

12. Los que estraen ó mandan estraer los reos del asilo.

13. Los que en lugares de asilo cometen homicidio, mutilaciones de miembro ú otros pleitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; y los que yéndose del asilo son trasladados á otra iglesia de autoridad del obispo, y delinquen de nuevo. Y finalmente, son escluidos del asilo los destructores y robadores de los campos, los hereges, los que falsifican letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los reos de moneda falsa.

No compete el asilo al reo á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara.

Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ó á otro acto religioso, bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. Algunos autores tienen por mas seguro que pidiendo relajacion del juramento no debe ser estraído.¹

Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae de la iglesia huyendo de las manos de la justicia, mediante violencia cometida

1 Guacin. de defens; defen. 1.

por él ó por otros que arrojadamente le favorecen; ó si fué con rompimiento ó estraccion de la cárcel, ó en el acto de llevarle á ajusticiar. Mas, la opinion afirmativa se tiene por mas válida, pues se funda en que la iglesia usa de su derecho amparando al que libre y voluntariamente busca asilo.¹

Para obviar estos acasos y encuentros, debe tomarse la precaucion de separar á los reos de los lugares ímunes á que puedan retraerse cuando son conducidos de unos á otros.

Otra duda grave es, si á los clérigos, religiosos y personas que gozan del fuero eclesiástico, les compete la inmunidad local por sus delitos. Y parece mas probable la afirmativa, aunque sujeta á varias limitaciones que notan los autores.² Pero es de advertir que aun en el caso de que no les competa, nunca puede hacerse la estraccion por el juez secular, y menos imponer el castigo á que sean acreedores. Mas, sobre esto conviene no olvidar lo que tenemos dicho acerca de la jurisdiccion unida, en que ambas autoridades conocen de los crímenes atroces de los eclesiásticos.

Retrayéndose el delincuente por dos delitos, uno de los cuales goza el asilo y el otro no, se le estraee y castiga sin reparo por el uno y se le deja inmune por el otro.³

Aunque el reo refugiado á la iglesia no puede ser estraído de ella, ni cogido en la misma contra su voluntad, separándose libre y espontáneamente, sin que medien ruegos, promesas, amenazas ó reducciones de parte del juez, en el instante que la deja,⁴ distando de ella treinta pasos, ó los que regule la costumbre,⁵ pierde su asilo y puede ser aprisionado.

En real cédula de 15 de Marzo de 1787 (recopilada por el señor Beleña en su Coleccion, tom. 2º, núm. 28), se prescriben las reglas para la estraccion de los reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de causas, cuyos artículos son los siguientes:

1º Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuere, que se refugiare á sagrado, se estraerá inmediata-

1 Ferrar verb. Inmunitas, cortiad, decis, 82 y siguiente.

2 Pignat. tom. 5, consult. 2.

3 Bobad. de jure eclesiast. lib. 2, cap. 3. n. 134.

4 Ferrar. lug. cit.

5 Pinad, consult. 25.

mente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez real, ministro, gefe militar, ayudante ó cabo competente, bajo la caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retraido) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en cárcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviere bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales públicos ó de mi real hacienda á falta de unos y otros, de modo que no le falte el alimento preciso.

2º Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultare que es leve ó caso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, y se le pondrá en libertad con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez ó gefe respectivo.

3º Si resultare delito ó esceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena corporal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el preciso término de tres dias, cuando no haya motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos á la real audiencia ó chancillería del territorio.

4º En las audiencias se pasará el sumario al dictámen fiscal, y por el gefe militar al de su auditor ó asesor, y con lo que opinen y resulte de lo actuado, se provisionará sin demora alguna la calidad de los casos.

5º Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo que nunca pase de seis años, á presidio, arsenales [sin esplicacion al trabajo de las bombas], bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente y calidad del esceso cometido; y reteniendo los autos se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno, y hecho saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

Las cortes españolas en órden de 28 de Octubre de 1813, declararon por punto general, que á los jueces de primera instancia toca acordar por via de providencia el destino ó correccion de los reos refugiados á sagrado de que habla este artículo, dando cuenta con